

# El Cantabro

## Boletín de Santander.

### MAREAS.

*Pleamar por mañana.*

| Días                      | Horas. | Minutos. |
|---------------------------|--------|----------|
| Viernes 11 de Noviembre   | 4      | 12       |
| Sábado 12 idem. . . . .   | 5      | " "      |
| Domingo 13 de id. . . . . | 5      | 48       |
| Lunes 14 id. . . . .      | 6      | 36       |



*Pleamar por tarde.*

| Horas. | Minutos. |
|--------|----------|
| 4      | 36       |
| 5      | 24       |
| 6      | 12       |
| 7      | " "      |

### Artículo de Oficio.

#### Gobierno político de la Provincia de Santander

Capitania general de Castilla la Vieja. Con fecha 30 del mes proximo pasado me dice el Excmo. Sr. Capitán general de Castilla la Vieja lo siguiente.

El Señor Secretario interino del Despacho de la Guerra me dice con fecha 17 del actual lo que sigue.

Excmo. Señor: S. M. la Reyna Gobernadora, en vista de las diferentes consultas hechas por los Capitanes Generales, Diputaciones provinciales é Inspectores generales de las armas, sobre el modo que ha de seguirse con los prófugos, tanto del alistamiento de cien mil hombres, como en el acordado últimamente por el Real decreto de 26 de Agosto último, no obstante lo prevenido por particulares resoluciones, ha tenido á bien S. M. oír sobre este delicado asunto al Tribunal especial de Guerra y Marina, á quien se dirigió el expediente general formado en este Ministerio de mi cargo; y conformándose con su dictamen, interin se establece la nueva Ordenanza de reemplazos, ó las Cortes determinan lo mas conveniente, se ha servido disponer S. M. se observen las aclaraciones siguientes:

1.<sup>a</sup> En los expedientes de los prófugos se procederá como está prevenido en los artículos 47, 48 y 49 de la Ordenanza de reemplazos.

2.<sup>a</sup> Para la observancia de los artículos 7.<sup>o</sup> y

8 del Real decreto de 28 de Octubre de 1835, se entenderá que el acuerdo con las Diputaciones provinciales de la Autoridad militar superior ha de ser como revisor, asesorándose al efecto, y por lo mismo no presidirá la Diputación provincial para no quedar sujeto, sino en plena libertad como revisor.

3.<sup>a</sup> Los Capitanes Generales expedirán las licencias á los quintos que sustituyan los prófugos antes de pertenecer aquellos á cuerpo determinado del Ejército; pero una vez que estén ya destinados á ellos, será esto atribucion del Inspector del arma, al que ha de pasarse el expediente para su aprovacion en el exámen y reconocimiento de la aptitud física, estatura, disposicion y demas calidades necesarias á la admision en el servicio.

4.<sup>a</sup> Los quintos sustitutos de los prófugos, comprendidos en los párrafos 1.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> del artículo 51 de la Ordenanza de reemplazos, gozarán del beneficio que concede el artículo 54 de la misma, sin prescripcion de tiempo.

5.<sup>a</sup> Este mismo beneficio solo se concede á los demas por el término de un año, contado desde la publicacion de la quinta; extendiéndose á solo los padres y hermanos la facultad de libertarlos por la aprehension de algun prófugo denunciado por ellos; y pasado el año no se libertarán de servir, aunque pretendan entregar mil y quinientos reales, ni otra cantidad, siendo entonces el prófugo igual al aplicado por diez años á las armas por sentencia.

6.<sup>a</sup> Labaja de los quintos sustitutos será acto continuo al alta de éstos: si una y otra se verifica en el mismo cuerpo, y siendo en di-

ferente, se licenciará al sustituto cuando constare oficial documentalmente que el prófugo está admitido y filiado.

7.<sup>a</sup> Finalmente, el tiempo de empeño en el servicio para el prófugo se entenderá en el de diez años, como se designa en la Real orden de 23 de Enero de 1831, sin perjuicio de la condenacion de costas del proceso y demas multas á que se contrae el artículo 49 de la ordenanza de reemplazos, la cual queda vigente con referencia á los que auxiliaren prófugos.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y yo lo verifico á V. S. con el propio objeto, y que lo haga insertar en el Boletín oficial de esa Provincia. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 30 de Octubre de 1836.—El General 2.<sup>o</sup> cabo, Alejandro Gonzalez Villalobos

Lo que se publica en el presente Boletín para general inteligencia y fines correspondientes. Santander 8 de Noviembre de 1836.—Manuel de Larrain.

D. Carlos Palacio, Teniente Coronel vivo de Infantería, declarado por las Cortes Generales de la Nación benemérito de la Patria: condecorado con varias cruces de distincion por acciones de Guerra, Intendente efectivo de esta provincia, y Subdelegado de Rentas de la misma &c.

En 29 de Octubre manifesté al público por medios de edictos que se fijaron en los sitios de costumbre, que hallándose desde aquel dia en la Contaduría de Provincia las listas del cupo correspondientes á cada uno de los contribuyentes al empréstito de 200 millones se los invitava á que concurriesen á satisfacer el primer plazo vencido ya en 1.<sup>o</sup> del mismo mes, y que los que quisieran aprovecharse del beneficio que les ofrecia el artículo. 5.<sup>o</sup> de la Real orden de 30 de Agosto debieran presentarse á satisfacer el todo en los tres dias restantes antes del 1.<sup>o</sup> del actual. Varias fueron las personas que lo realizaron, pero infinitamente mas las que olvidando la invitacion se espusieron á correr el riesgo de que se usase contra ellos los medios egecutivos.

Los dias pasan: la recaudacion no se verifica: las ordenes del Gobierno no tienen cumplimiento apesar de lo apurado de las circunstancias del Erario, y la responsabilidad pesa sobre mí como la autoridad encargada de la cobranza que me está tan recomendada por diversas Reales ordenes. Así pues para conciliar uno y otro he acordado que hasta el dia 15 del corriente se prorroga el término para que los

contribuyentes de esta Capital puedan satisfacer las sumas que les estan impuestas por el primer cupo, y hasta el último dia del mismo para el segundo. En los diversos partidos de la Provincia serán para el primer plazo el dia 25 del mes actual y para el segundo el 1.<sup>o</sup> del próximo Diciembre.

De esperar es que estas prorrogas que facilitan desahogo al contribuyente, les estimulen á hacer sus pagos con toda puntualidad y me eviten usar de medios egecutivos que muy apesar emplearia en los que no lo realizan en los términos imporrogables que quedan designados.

Santander 8 de Noviembre de 1836.—Carlos Palacio.—Joaquin Arismendi.—Secretario.

*Secretaria de Acuerdo de la Real Audiencia de Burgos*

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de gracia y justicia, se comunicó á este superior tribunal por conducto de S. S. el Sr. Regente Presidente de él, en fecha 21 del actual la Real orden siguiente.

Siendo conveniente para el interesante objeto de conservar la propiedad y poder descuidarla cuando ocurren litigios sobre ella, no solo la seguridad y custodia de los protocolos de Escrituras en que se haya tratado de su transmision, sino tambien el poder averiguar facilmente el paradero de estos mismos protocolos ó registros, por que el largo transcurso de tiempo ú otras causas hayan hecho olvidar el Escribano ante quien fueron otorgados ha tenido á bien mandar S. M. la Reina Gobernadora conforme con lo propuesto por el supremo Tribunal de Justicia, que á fin de que excite un punto seguro donde acudir en busca de noticias que pueden ser tan necesarias á la suerte de los particulares como al bien publico, interesado en que se conserven ilesas las propiedades y la paz y tranquilidad de las familias, todos los Escribanos del distrito de esa Audiencia remitan á la misma, dentro de los ocho primeros dias del mes de Enero de cada año, testimonio literal del indice de los protocolos que hubieren otorgado en el año anterior con la negativa de no quedar otros en su poder, para que archivados en el del tribunal, puedan suministrarse á los interesados las noticias que necesiten del paradero de los protocolos, que consten al mismo tiempo los fraudes que la esperiencia ha hecho ver se cometian algunas veces en puesto tan interesante por no haberse adoptado una disposicion capaz de evitarlos, y que ese tribunal quede responsable del cumplimiento de la presente. Lo que comunico á

V. S. de Real orden para su inteligencia la del tribunal de efectos consiguientes. = Publicada en el tribunal pleno la antecedente Real Orden, se acordó por S. E. se guardase cumplierse y circularse en la forma ordinaria para que tenga efecto firme la presente en Burgos veinte y ocho de Octubre de 1836. = Benigno Fernandez de Castro. = Lo que se publica por medio del Boletín oficial para inteligencia de quien corresponda. Santander 8 de Noviembre de 1836. = Larrain.

*Secretaría de Acuerdo de la Real Audiencia de Burgos*

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se comunicó á este superior Tribunal por conducto de S. S. el Sr. Regente Presidente de él en 29 de Setiembre proximo pasado, la Real orden siguiente.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia dice al Sr. Mayordomo mayor de S. M. lo siguiente. — Excmo Sr. Enterada la Augusta Reyna Gobernadora del oficio de V. E. de 25 de Agosto último relativo á que se autorice á la Junta suprema de apelaciones de la Casa Real para continuar y determinar las causas Civiles y Criminales pendientes en ella antes del restablecimiento de la Constitucion; y teniendo en consideracion que segun lo dispuesto en esta no hay en los negocios Civiles y Criminales mas que un solo pero para toda clase de personas, escepto los eclesiásticos y militares, y que por solo la nueva publicación de dicho Código fundamental han quedado de pleno derecho suprimidos y sin jurisdiccion alguna, tanto la mencionada Junta suprema, como el Juzgado privilegiado de la Casa Real, no teniendo por lo tanto facultad legal ni para continuar ni para decidir ninguna clase de negocios contenciosos que hubiere pendientes en la una y en el otro se ha servido mandar S. M. conformándose con el parecer del Supremo tribunal de Justicia, que todos los procesos de que se trata se pasen á los tribunales y Juzgados ordinarios, á quienes segun su naturaleza y estado de los mismos negocios toquen su conocimiento con arreglo á la Constitucion, y á las demas leyes vigentes sobre la materia. Lo que de Real orden digo á V. E. para su inteligencia y á fin de que se sirva disponer su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 29 de Setiembre de 1836. = Jose Landero. = Y lo traslado á V. S. de la propia Real orden para conocimiento de ese tribunal y efectos consiguientes.

Publicada la Real orden inserta en el tribunal pleno, acordó S. E. guardar, cumplir y circular en la forma ordinaria. Burgos 25 Octubre de 1836. = Benigno Fernandez de Castro. = Lo que se publica en el presente Boletín para general inteligencia y cumplimiento de quien corresponda.

Santander 1.º de Noviembre de 1836. = Manuel de Larrain

*Secretaría de Acuerdo de la Real Audiencia de Burgos.*

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, se comunicó á este superior Tribunal por conducto de SS. el Sr. Regente la Real orden siguiente.

No siendo en el dia circunstancia indispensable el que los Secretarios de Ayuntamiento tengan la cualidad de Escribanos se ha suscitado duda de si deberian tener á su cargo los registros de Hipotecas como sucedia cuando reunian ambos conceptos, ó si seria preferible el que para ofrecer á los interesados en el la seguridad y entera confianza que reclama semejante acto practicase los requisitos persona que tubiera la fé pública; y S. M. la Reina Gobernadora habiendo oido sobre el particular en su tiempo á la Seccion de Gracia y Justicia del Con-

sejo Real ha tenido á bien resolver, que interin se verifica el arreglo definitivo de los oficios de Hipotecas segun exigen las circunstancias y cambios administrativos que han ocurrido con posterioridad á su creacion en todos los puntos donde á esta fecha se encuentren dichos oficios á cargo de los Secretarios de Ayuntamiento y estos no tengan la cualidad de Escribanos se encargue de ellos el Escribano mas antiguo del número de los de la Cabeza del partido, el cual deberá de hacer los asientos ó registros dentro de la misma casa capitular ó del Ayuntamiento, donde se conservarán al intento el libro ó libros que fueren necesarios foliados y rubricados en todas sus paginas desde el principio, por el mismo Escribano y por el Juez del partido: y que en las vacantes que ocurran de oficios servidos en la actualidad por Secretarios de Ayuntamiento que reúnan la cualidad de Escribanos, se observe en lo sucesivo la misma regla de ponerlos á cargo del escribano mas antiguo de los del número de la cabeza del partido. Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1836.

Publicada la Real orden inserta en Tribunal pleno, acordó S. E. guardar, cumplir y circular en la forma ordinaria. Burgos Octubre 25 de 1836. = Benigno Fernandez de Castro. = Lo que se inserta en el presente Boletín para general inteligencia y cumplimiento de quien corresponda. Santander 1.º de Noviembre de 1836. = Manuel de Larrain.

**AVISO**

**EL CIUDADANO.** Apuntes para la Historia y Revista Semanal Política, Económica y Literaria, por Don Marcelino Calero y Portocarrero, Comisario de Guerra honorario, y Socio Corresponsal de las Sociedades Económicas de Santiago, Valencia, la Habana, Cadiz y Baeza.

Introduccion. — La historia exige de los escritores coetáneos que dejen consignados en sus obras los sucesos de su tiempo, con aquella imparcialidad, desinterés y propiedad que constituyen el lenguaje de la verdad.

Ansioso de servir en todos tiempos á mi cara patria siendo útil no solo á la presente, sino tambien á las futuras generaciones me he propuesto escribir estos *apuntes para la historia.*

La sana intencion y los deseos que me animan del acierto, me estimularán á vencer cuantos inconvenientes se presenten para la perfeccion de esta obra. En ella deben resaltar la mas recta moralidad, la critica mas severa, la mas sana filosofía; la elevacion de principios y de ideas; en fin la verdad sacrosanta y tan pura, cuanto sea permitido descubrirla al través de las densas nubes que á las veces, hacen levantar en su derredor, para escurecerla, los fingidos adoradores que ostentan tributarla mentidos cultos é hipócritas inciensos. Mas la perspicacia y regidez del escritor todo debe penetrarlo, y deslindando las causas de los acontecimientos, por secretas que parezcan, disipar hasta las sombras que la empañen ó desfiguren momentáneamente, prestandola sencilla clara y resplendente como el diamante; y ofreciendo, ademas, modelos de imitacion en los hechos heroicos de nuestros contemporáneos, ya de civismo, de valor, de sufrimiento ó de constancia, ya de justicia, de rectitud y otras virtudes, y ya en los ramos de literatura y demas del saber humano.

Para cumplir mis deseos en cuanto mis débiles conocimientos lo permitan, abrazará esta obra las partes siguientes.

1.ª Se insertarán en ella artículos unas veces de política, otras de economía, administracion, literatu-

ra, &c., y algunos de variedades que suministren recreo, ilustracion é interés al público.

2.<sup>a</sup> Se analizaran las obras de algun mérito que produzca la prensa.

3.<sup>a</sup> Se extractarán las noticias, y aun aquellos artículos de interés general ó históricas, tanto de los periódicos nacionales como de los extranjeros.

4.<sup>a</sup> Se recopilaran exacta y cronológicamente los actos del gobierno, y todos los partes oficiales que el mismo publique.

5.<sup>a</sup> Y finalmente se compendiarán las sesiones de las cortes, conservando íntegros aquellos discursos, de los Sres. diputados que por su elocuencia é interés merezcan, á nuestro juicio, consignarse en la historia.

Mostrando su *titulo* cual sea el fin de esta obra, no se insertarán artículos que no correspondan á su objeto; ni se dará cabida en sus páginas á odiosas personalidades, ni á indiscretas impugnaciones, ni á cuestiones particulares ó de intereses aislados; y si la envidia mezquina y solapada me dirigiese sus tiros de una manera tal que fuese forzoso contestarle, lo haré en papel separado, que daré *gratis* á los Sres. suscritores.

Se principiará á publicar esta obra desde el lunes 31 del presente mes de octubre, y seguira todos los lunes cada semana. Saldrá por cuadernos, en 4to., de buen papel é impresion, con foliatura correlativa para formar un tomo ó mas cada año. El cuaderno cada semana constará de cinco ó seis pliegos, y el precio de suscripcion en Madrid será de 20 reales por cada seis números ó cuadernos, llevado á las casas de los Sres. suscritores y de 25 rs. para las provincias, franco de porte. Los números sueltos se venderán á 4 rs. cada uno. Se suscribe en esta Ciudad en la Imprenta de Riesgo.

#### PARTE NO OFICIAL.

*Embarcaciones llegadas á este puerto desde el 7 al 9 del corriente mes.*

dia 7 sin novedad.

dia 8.

Bergantin Goleta Español Joven Enrique C. D. Juan Mataro de la Habana con Azucar.

Quechemarin id. Nuestra Señora del Carmen C. D. Ramon Peña de Santoña con carbon y fierro.

id. id. dos Amigos C. D. Juan Bustillo de Santoña con carbon y chacoli.

Vapor ingles James Wat. C. D. Juan Jamiesor de San Sebastian y Portugaleta en Lastre.

Lancha Española Santa Cruz C. D. Juan de Ibinaga de Castro en lastre.

Bergantin frances Camila C. D. José Belmif de Sansebastian en lastre.

Lugre frances Nueva Maria C. D. José Espermet, de Sansebastian con ferreteria.

Quechemarin Español S. Vicente C. D. Felix Fernandez

Bergantin id. dos Amigos C. D. José Martinez de Santoña en lastre.

dia 9

Vapor de guerra ingles Cometa Comandante Mr. Otibay de Sansebastian.

#### DESPACHADAS.

dia 7.

Goleta Española Yris C. D. Ignacio Hinaga para Londres con Lanás.

Bergantin id. siete hermanos C. D. José Ventura Goicochea para Matanzas con Arina.

Bergantin id. Nuestra Señora del Carmen C. D. Manuel Ziloniz para Bilbao en Lastre.

dia 8.

Patache id. Benturoso C. D. Angel Alones para Ca-

mañías con patata.

Bergantin Goleta id. Animas y Flor de Mayo C. D. Roque Senandez para Camariñas en Lastre.

Quechemarin id. S. Vicente Ferrer C. D. Ramon Lamela para Muros en lastre.

Polacra id. Tres Amigos C. D. Pedro Borza para la Habana con Arina.

Quechemarin id. Nuestra Señora del Carmen C. D. Ramon Martinez para Ribadeo con Hierro.

dia 9 sin novedad.

Santander 10 de Noviembre

La faccion de Sanz perseguida por nuestras tropas y deshecha por los encuentros desgraciados que ha tenido, entró antes de ayer en esta Provincia por el Valle de Cabuerniga de donde salió á las cuatro y media de la tarde con mucha precipitacion por la feliz ocurrencia del Teniente de la Milicia movilizada de Cabezón que pidió á aquel pueblo una crecida cantidad de raciones, logrando de este modo asustar á los rebeldes que les han quedado pocas ganas de volver á tropezar con nuestros valientes. Aquella noche durmió en Molledo donde sorprendió un destacamento de veinte y cinco hombres del batallon franco de Burgos, y ayer á las once de la mañana ocupó el pueblo de Luena permaneciendo en él hasta las dos de la tarde, pero á su salida fué ya alcanzado por las abanzadas del Ejército de reserva con las que tuvo una pequeña escaramuza. En la Vega de pas esta situado el Sr. Comandante general por lo que juzgamos inevitable la completa destruccion de Sanz que se las habia prometido tan felices como su compañero Gomez.

El Coronel D. Cesar Tournelle, avisa desde Carandía que tiene cubiertos los puentes y barca del Soto y Solís con la columna de Nacionales de esta capital que salió ayer, por si el resultado de las operaciones de los SS. Brigadieres Alcalá y Castañeda fuese la dispersion de los facciosos.

A su paso por Luena se componia la faccion de mil infantes y cien caballos en muy mal estado.

Una partida de Nacionales de Potes aprendió un faccioso y dos caballos.

Castor se halla en Baracaldo sobre la ría de Bilbao, desde donde habia pedido mil y ochocientos raciones á los pueblos limitrofes.

El correo que debió salir de esta antes de ayer y se hallaba detenido por causa de los movimientos de los facciosos ha salido hoy á las cinco de la tarde; poco antes llegó el correo de Madrid.

Tenemos á la vista cartas fidedignas de Peralada á tres leguas de Almaraz, y de Badajoz, ambas con la fecha primero del corriente.

La una está escrita en el cuartel General del Sr. Marques de Rodil, y confirma nuevamente las intenciones que tiene el mismo, de atacar al enemigo á todo trance, manifestando que la tropa se encuentra entusiasmada al efecto, y que los pueblos desean con ansia que asi se verifique para libertarse de las violencias y estragos de los facciosos, y de las incomodidades que tambien le causan nuestras tropas. En tiempo de guerra, y de una guerra como la actual, es difícil evitar algunas demasias de los soldados.

La segunda carta que nos dirigen de Badajoz trae la importante noticia que de Portugal ha entrado un Ayudante á ofrecer al capitan general Sr. de S. Martin una division auxiliar mandada por los barones Leiria Bonfin; compuesta de 600 caballos, 3000 infantes y alguna artilleria, con el objeto de batir á Gomez.

(El Patriota.)

IMPRESA DE MARTINEZ.

# HABITANTES

de la

## Provincia de Santander.

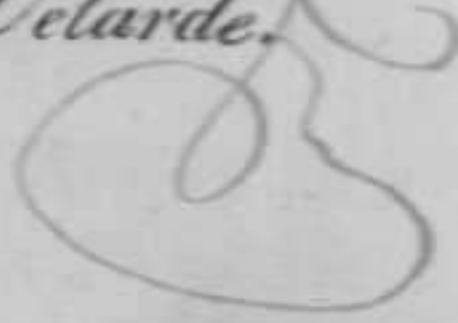
Vuestra Comision de Armamento y Defensa se haría indigna del aprecio público y de la confianza del Gobierno, si cuando las devastadoras turbas de Don Carlos profanan esta Provincia y mira saqueadas sus poblaciones y taladas sus mieses, y los leales habitantes perseguidos y atropellados, no tomara medidas enérgicas que reprimiendo por una parte la osadia de los malvados, afiancen por otra la seguridad de vuestras personas y propiedades y el pronto esterminio de esos monstruos que despedazan las entrañas de la Patria. Salvarla es el primer deber de los buenos Ciudadanos, la ley suprema de la Sociedad; y á esta ley se sujetará rigurosamente la Comision, porque vanas é inútiles son todas las otras cuando se pueden quebrantar impunemente ó no alcanzan á remediar los males que lloramos.

Por fortuna la Comision tiene sobrados motivos para lisongearse que en esta Provincia nunca hallarán acogida los abyectos y estúpidos partidarios de un Príncipe, símbolo de la tirania, y al cual la Nacion desechó para siempre de sí con afrenta y menosprecio. Pero como puede haber entre vosotros algunos hombres ilusos que sordos á la voz de la patria é infieles al juramento que prestaron, contribuyan á favorecer la causa ominosa del despotismo, la Comision ha acordado las disposiciones convenientes para que espíen su delito y no puedan sustraerse al rigor de las penas señaladas á los traidores. Con este objeto acaba de autorizar plenamente al bizarro Coronel Don Ramon de Castañeda Comandante de la columna que persigue la faccion, no solo para que en justa represalia de los daños que por ella se ocasionen á los habitantes leales ó sus familias, ponga presas á las de aquellos que sirven en las filas rebeldes haciéndolas conducir á esta Capital y secuestrando sus bienes y pertenencias, sino tambien para castigar con el mayor rigor á los Alcaldes, individuos de Ayuntamiento, Curas y empleados de cualquiera clase, omisos en el cumplimiento de sus obligaciones, y á los que ayuden á los enemigos de la Patria ó favorezcan sus planes criminales, cualquiera que sea su estado y gerarquía, y sin otro requisito que la informacion sumaria del hecho para comprobar el delito, á fin de que á su perpetracion siga inmediatamente un ejemplar escarmiento.

La Comision de Armamento y Defensa desca que este suelo clásico de lealtad y patriotismo no se manche con sangre de sus hijos derramada por la cuchilla de la ley; pero fiel á sus deberes sabrá cumplirlos, y no escaseará las medidas de rigor que puedan hacer necesarias, la apatia y el crimen de unos y la mala voluntad de otros. En circunstancias como las actuales la Comision reconoce por enemigos del Estado á los indiferentes, y mira como rebeldes á los que se complacen en desanimar á los Patriotas, ó trabajan para que se apague ó amortigue el espíritu público. Odio á la tirania, ecsecracion á D. Carlos: tal es el juramento que hicimos al lanzar el grito de libertad é ISABEL cuando á nuestra vista ondeaba el estandarte de la rebellion; y este juramento solemnizado en Vargas y repetido despues cuando se proclamó la Constitucion política de la Monarquía, no le quebrantarémos, Montañeses. Nuevos dias de gloria nos esperan; nuevos laureles ornarán nuestras frentes; y triunfos nuevos harán conocer á los rebeldes que aquí, donde se detubieran las Aguilas Romanas, doquiera victoriosas, nunca podrá asentarse el imperio de la opresion y de la esclavitud. La Comision está segura de que la inmensa mayoría de los habitantes del pais ayudará con sus nobles esfuerzos las órdenes de sus Autoridades superiores, que se desvelan y sacrifican para libertarles de los horrores de la guerra y restituirles la paz de que dichosamente gozaban hasta ahora la mayor parte de sus valles y jurisdicciones. Mas, si contra sus esperanzas, hay algunos pueblos ó particulares que no correspondan al juicio que forma la Comision, la sentencia está ya dada y no hay poder que la revoque. Tiemblen pues los malvados; tranquilicéense y cobren aliento los buenos Ciudadanos; y entiendan todos que la Comision, asi como no hace misterio de sus disposiciones para no dar lugar á que se cometan delitos, asi tambien hará ejecutar irremisiblemente lo que una vez haya prevenido.—Santander 28 de Setiembre de 1836.=Manuel de Larrain, Presidente.=Vicente Maria Jaudenes.=Cesar Tournelle.=Francisco Herrera Bustamante.=Manuel de la Cuesta.=Francisco Javier de Rueda Bustamante.=Francisco Muñoz de Rabago.=Pelayo Marroquin.=Diego Ceballos.=Fernando de Lamadrid Cosio.=Antonio Gutierrez Solana.=Antonio Florez Estrada.=Juan José Arguindegui.=Domingo de Agüera Bustamante.=Manuel Crespo Lopez.

Por acuerdo de la Comision de Armamento y Defensa,

*Leodegario Velarde*



Provincia de Cantabria

V

La Comisión de Armatos y Delosos se ha de hacer indigena del aprecio público y de la capa...

Por fortuna la Comisión tiene muchos motivos para fiarse en esta Provincia unida...

La Comisión de Armatos y Delosos desea que este suelo clásico de lealtad y patriotismo...

Por orden de la Comisión de Armatos y Delosos

**COMISION**  
DE  
*Armamento y Defensa*  
DE LA  
**Provincia de Santander.**

**E**l Sr. Gefe Político Superior de esta Provincia ha recibido por extraordinario la Real orden siguiente.

Segun los últimos avisos recibidos por el Gobierno, una faccion compuesta de cinco batallones y dos escuadrones, amenaza invadir á Castilla y Asturias. En el instante en que se notó su movimiento lo emprendieron igualmente sobre ella fuerzas muy superiores de la Reina al mando del General Peon, de cuya vizarria y denuedo es de esperar destruyan á las hordas rebeldes tan luego como las alcancen. Mas para lograr que asi se realice, y para impedir al propio tiempo que los enemigos, surtidos de todo en las grandes poblaciones, se provean de medios para continuar sus correrias al paso que devasten ciudades considerables, se hace indispensable que V. S. desplegando su infatigable celo en favor del pais que representa, ponga en movimiento toda la milicia nacional posible, y reuniendola en la capital pueda al paso que la defensa, librarla del terrible azote de una faccion destructora, y contener á esta en su marcha para que nuestras tropas la alcancen y aniquilen. Si el valor de esos Milicianos necesitase de un ejemplo para que le sirviera de escitacion, las últimas ocurrencias de la villa de Requena, hoy ciudad muy leal y noble en premio de su heróica conducta, podria ofrecerse por modelo. Mas S. M. cree que el valor de esa milicia no necesita de ningun estimulo extraño, y se promete de ella hechos tan dignos y heróicos como el que ha ilustrado á aquellos beneméritos habitantes. Para corresponder pues dignamente á esta confianza de parte de S. M. debe V. S. ponerse inmediatamente de acuerdo con los Jueces de primera instancia á quienes de Real orden de esta fecha se escita igualmente por el Ministerio de Gracia y Justicia, y con el Intendente á quien se pasa la oportuna comunicacion á fin de que prevea á V. S. de los recursos necesarios; y venciendo con su cooperacion todos los obstaculos que puedan ofrecerse, reunir sin pérdida de tiempo la Milicia nacional, y ocupar la capital, defendiendola contra todo ataque é invasion, persuadiendose de que la destruccion completa de los rebeldes, no tardará en verificarse, sino lo que tarden en alcanzarlos nuestros soldados que de muy de cerca los siguen, y á quienes proporcionará esta ocasion y ventaja, cualquier oposicion que la Milicia nacional haga en los puntos en que se reuna y fortifique.

Al mismo tiempo, y para que la faccion en su transito, lejos de adquirir medios de subsistir y enriquecerse, se vea reducida al ultimo apuro, hará V. S. observar estrictamente en caso de peligro de invasion la circular de 24 del corriente inserta en la Gaceta del 25 de que le mando un ejemplar por si antes no la ha recibido.

Concluyo recomendando muy particular y eficazmente á V. S., á la Diputacion provincial, y Junta de armamento y defensa, á quienes igualmente va dirigida esta Real orden, que no omitan medio alguno de hostilizar á la faccion y librar á esa provincia, no dudando como no deben dudar, que la última invasion de los rebeldes hubiera sido su término y sepulcro, si se les hubiera opuesto la vigorosa resistencia que hoy se previene absolutamente á V. S. desplegar del modo mas firme y enérgico. De Real orden lo digo todo á V. S. quedando anticipadamente segura S. M. del mas exacto y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1836.=Lopez.=Sr Gefe político de Santander.

*La Diputacion Provincial y Comision de Armamento y Defensa se complacen al ver los desvelos del Gobierno para el esterminio de la faccion y la seguridad de las personas y propiedades de los buenos Ciudadanos. Es por lo mismo un deber de estos corresponder á la confianza que se tiene en su patriotismo y virtudes, y deber tanto mas sagrado cuanto que en su cumplimiento se cifra nuestra propia felicidad y el bien general del Estado. Firmes en sus principios la Diputacion y Comision de armamento y defensa y resueltas á no transijir jamás ni con el despotismo ni con los que por inclinacion ó por apatia ayuden á los rebeldes ó de algun modo favorezcan su causa, será inexcusable con ellos y no permitirán que los malvados se deleiten en las lágrimas de familias patriotas. Antes de ahora dirigieron su voz á los habitantes de la Provincia y sus promesas serán cumplidas lo mismo que sus amenazas. Encargando pues el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la precedente Real orden, cuya infraccion no disimularán en ningun caso, esperan del celo de los Sres. Jueces de primera instancia, alcaldes, individuos de ayuntamiento y demas funcionarios publicos que la eviten el disgusto de tomar contra ellos providencias de rigor y medidas de severidad. Santander 1.º de Octubre de 1836.=Manuel de Larrain, Presidente.=Cesar Tournelle.=Vicente Maria Jaudenes.=Francisco Herrera Bustamante.=Felipe Campuzano.=Manuel de la Cuesta.=Francisco Javier de Rueda Bustamante. Diego Ceballos.=Fernando de Lamadrid Cosio.=Pelayo Marroquin.=Antonio Florez Estrada.=Manuel Crespo Lopez.=Domingo de Agüera Bustamante.=Por acuerdo de la Comision de Armamento y Defensa,=Jacobo Jusue Vice-Secretario.*

*Circular que se cita en la Real orden que antecede.*

Ministerio de la Gobernacion de la Península.=Circular á los gefes políticos y diputaciones provinciales de que forman parte las juntas de armamento y defensa.=A proporcion

que es mas triste y desconsolador el cuadro que presentan los pueblos invadidos por las facciones, debe ser mayor el esmero del Gobierno en preservarlos de este azote, ó en adoptar medidas al menos por las cuales las hordas rebeldes se debiliten en las mismas correrías que hasta aqui han contribuido á engrosarlas. El principal objeto debe ser batirlas y aniquilarlas y á este fin podrá servir con ventaja la nueva organizacion dada á la Milicia nacional. El segundo designio, en el caso de que el primero no pueda completamente realizarse, deberá reducirse á separar de tránsito de las fuerzas enemigas, y de todas sus inmediaciones, cuanto pudiera servir á su aumento; y á este fin van encaminadas las medidas que abraza esta instruccion.

Cuando se reflexiona sobre las causas que han contribuido á que la defensa de muchos pueblos haya sido insuficiente, y no pocas veces tardía, fácilmente se encuentra como capital el aislamiento con que han obrado las provincias, ciñéndose cada una así á su territorio como á sus recursos, de la misma manera que sino formasen todas ellas una sola patria, y no debiesen compartir los auxilios y la defensa recíproca como mancomunadas en el mismo interés. La impolítica y perjudicial idea arraigada en muchas autoridades de no traslimitar, ha dado mas de una vez á las facciones seguridad y descanso, en el momento mismo en que alcanzadas ó próximamente descubiertas, veian cercano su estermínio; y no ha sucedido con menos frecuencia que la Milicia nacional no se haya puesto á la ofensiva con la prontitud que exige la necesidad en una repentina invasion, porque los ayuntamientos, dudosos del abono de las cantidades que invertiesen con este objeto, creyeran correr un riesgo para su fortuna por toda recompensa á su celo y patriotismo. Para evitar estos inconvenientes tan enlazados con desgracias muy trascendentales á los pueblos del tránsito de las facciones y sus inmediatos, se hace indispensable dar una instruccion general que sirva de pauta de conducta á todas las autoridades del Reino, y á este fin servirá la presente, que se recomienda en todos sus extremos al celo de V. S. de quien el Gobierno de S. M. espera la mas eficaz cooperacion para el puntual cumplimiento de cuanto se previene en los siguientes artículos.

Art. 1.º Las diputaciones provinciales de que forman parte las juntas de armamento y defensa procurarán por todos medios avivar el entusiasmo de los pueblos, inspirándoles confianza, y decidiendo su activo y vigoroso pronunciamiento en favor de la justa causa de la libertad.

Art. 2.º Las mismas diputaciones y juntas en el caso de invasion de las facciones ó de próximo peligro auxiliarán con toda eficacia y celo á las autoridades militares que deban defender su territorio y perseguir á los facciosos.

Art. 3.º Al amago de peligro de invasion las juntas referidas dispondrán se saquen inmediatamente de los pueblos que corran aquel riesgo las halajas y efectos de valor, conduciéndolos á los puntos mas seguros para que no sean presa del enemigo; y lo mismo harán con las armas, municiones, monturas y demas pertrechos de guerra que haya en los pueblos, fuera de los que tiene la Milicia nacional, y que pudieran servir á la facción, si los ocupasen.

Art. 4.º Del mismo modo dispondrán se trasladen á la capital, ó puntos mas seguros en igual caso, todos los mozos solteros de edad de 17 años hasta los 40. Los dias de marcha y detencion en la capital ó punto elegido, se les socorrerá por las diputaciones, y harán el servicio en que puedan prestar utilidad. La falta en el cumplimiento de esta medida hará responsables á los comprendidos en ella y á sus padres ó á las personas que los tuviesen á su cargo, ó bajo su direccion si aquellos se marchasen con las facciones, en los términos que se detallará mas adelante.

Art. 5.º En igual forma procurarán las diputaciones y juntas de armamento se separen del tránsito de las facciones y pueblos inmediatos á que puedan estender sus partidas, los caballos que pudieran llevarse para su servicio, y los ganados de que se pudieran alimentar.

Art. 6.º Siendo de absoluta necesidad el que las provincias se auxilien recíprocamente, sus gefes políticos, diputaciones y juntas de armamento se pondrán de acuerdo y en inmediata comunicacion, en todo caso de peligro, entre sí y con las autoridades militares que dispongan de la Milicia Nacional, y contribuirán por todos medios á rechazar al enemigo.

Art. 7.º En ningun caso servirá de excusa á la tibieza y morosidad, de las autoridades el tratarse de una provincia que no sea de su dependencia, aunque sí inmediata, pues los esfuerzos deben ser comunes, como lo es el peligro, y lo será la responsabilidad.

Art. 8.º Los gastos que hagan los ayuntamientos y diputaciones provinciales para defender sus distritos con arreglo á esta instruccion se pagarán de los arbitrios que tengan ó hayan elegido segun la escitacion que reiteradamente les está hecha por el Gobierno.

Art. 9.º Las autoridades de los pueblos que las facciones amenacen invadir, no los evacuarán hasta hallarse plenamente convencidas de que la invasion es cierta y segura. Teniendo este convencimiento deliberarán si la defensa del pueblo donde habiten es posible; y si lo es, tomarán todas las medidas para verificarla con vigor y resolucion, llamando en su auxilio la Milicia nacional de los pueblos comarcanos, la cual no podrá rehusarse sin justa causa.

Art. 10. Si la defensa no fuere posible, tomarán dichas autoridades con prudencia y prevision las oportunas providencias para evacuar el pueblo, nombrando antes la persona ó personas mas á propósito, segun las circunstancias, para que queden con el mando y eviten todo desórden: debiéndose examinar despues si fue ó no posible la defensa.

Art. 11. Verificado este nombramiento, las mismas autoridades y todos los vecinos pudientes y medianamente pudientes, á juicio de la autoridad del pueblo, lo evacuarán, llevándose consigo los caudales publicos, y cuanto pudiera ser útil al invasor. Lo que no fuere posible llevarse se dejará oculto ú enterrado sigilosamente para que el enemigo no pueda contrarlo, ni halle quien le dé noticia del parage en que se dejó.



Art. 12. Los empleados de cualquier clase y demas personas que disfruten sueldo de la Nacion que no evacuen los pueblos con arreglo á los artículos anteriores, cuando la faccion los ocupe, perderán por lo pronto sus sueldos y destinos, sin perjuicio de imponerles las demas penas que se detallarán en el siguiente artículo.

Art. 13. Dichos empleados y los vecinos de las clases que se han enumerado anteriormente que no abandonen el pueblo, habiendo decidido no ser posible su defensa, serán considerados como sospechosos de afectos y parciales á los facciosos, y se les procesará como desleales, procediendo contra ellos segun lo que resulte del proceso.

Art. 14. Los que ausentes ó presentes entrasen en comunicacion con el enemigo, por si ó por medio de otras personas, serán considerados tambien parciales suyos, y se procederá contra ellos del propio modo asi como contra las personas que sirvieren para la comunicacion.

Art. 15. Si el enemigo impusiere contribuciones y se cargase en el repartimiento de ellas mayores cuotas que las que pudieran corresponderles en una distribucion equitativa á los leales y defensores de la libertad, se les reintegrará despues el exceso de lo que se les hubiese recargado, á costa de los otros contribuyentes que fueron agraciados por los facciosos.

Art. 16. Del propio modo se resarcirán á los leales, á costa de estos agraciados, ó que hayan sido favorecidos ó respetados por los facciosos, los daños que por estos se les ocasionase en sus bienes, casas y haciendas, con incendios, robos, talas ó de otro cualquier modo.

Art. 17. Si los leales fueren insultados en sus personas por los facciosos, ó sacrificados inhumanamente á su ciego furor, de manera que quedasen inutilizados, ó perdiesen su vida, los partidarios de los facciosos, calificados por tales por su conducta y opiniones conocidas, quedarán obligados á mantener las familias de los inutilizados ó muertos y á cuidar de la educacion de sus hijos.

Art. 18. Los padres y demas personas á cuyo cargo y direccion se halle algun mozo que no evacuando el pueblo, como se previene en el artículo 4.º, marchase voluntariamente con los facciosos cuando entre en aquel, serán responsables y se procederá contra ellos, haciéndoles pagar por cada mozo la cantidad prefijada en el decreto de la próxima quinta de este año para exceptuarse de ella.

Art. 19. Cuando los mozos habiendo quedado en el pueblo contra lo mandado, fuesen compelidos y violentados á irse con los facciosos, sus padres y demas personas á cuyo cargo estén, si fuesen conocidamente leales, quedarán sin responsabilidad alguna; mas si la opinion los calificase de adictos á los rebeldes, pagarán por cada mozo la mitad de la suma que indica el artículo anterior, siempre que dichos mozos no se presentasen, para permanecer en el pueblo, dentro del preciso término que señalare el alcalde.

Art. 20. Por todo mozo que se vaya á la faccion, donde quiera que esta se halle, pagarán sus padres ó personas que los tubieren bajo su direccion la suma señalada en el art. 18 si no se presentase dentro del termino que la justicia le conceda.

Art. 21. Todos los que á la entrada de los facciosos en un pueblo los conciten á cometer excesos y violencias contra determinadas personas ó contra sus casas, haciendas y bienes, se considerarán como traidores y responsables de los daños y perjuicios que resultasen.

Art. 22. Igualmente se reputarán como traidores los que les den ó denuncien depósitos de armas, municiones, caudales, ó cualquiera otros efectos ocultos que puedan serles útiles.

Art. 23. Los que se ofrezcan ó presenten para ser espías de los rebeldes, ó les den noticias, ó les hagan voluntariamente cualquier servicio en perjuicio de la causa pública, serán juzgados como traidores.

Art. 24. Lo seran asi mismo los que sin causa legitima rehusen ó se retraigan de hacer cualquier servicio, dar ó llevar avisos á las tropas de la Reina, ó á sus legítimas autoridades.

Art. 25. Todo disimulo ú ocultacion de parte de los pueblos y autoridades en los casos de infraccion de los precedentes artículos, será mirado y castigado como un auxilio indirecto dado á los enemigos de la libertad y de la patria.

Lo comunico á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos correspondientes á su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1838. =Lopez.= A todos los gefes políticos de la Península é islas adyacentes.